



VARGAS ABOGADOS

SEÑOR
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C.

REF. EXPEDIENTE No 110013103 023 2019 00061 00
PROCESO DECLARATIVO VERBAAL DE LUIS HERNANDO ULLOA
MORALES contra MAURICIO GARCIA RESTREPO.

JOSÉ ÁNGEL VARGAS BOLÍVAR, identificado personal y profesionalmente como se encuentra al pie de mi respectiva firma; actuando en calidad de apoderado del demandado **MAURICIO GARCIA RESTREPO**, encontrándome dentro del término legal, comedidamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** frente a su providencia de fecha 12 de julio de 2022, mediante la cual se resuelve declarar infundada la nulidad propuesta por la pasiva, para que dicha providencia sea revocada en su totalidad, y subsidiariamente se disponga por parte del Señor Juez 23 Civil del Circuito Decretar la Nulidad de Todo lo actuado a partir de la solicitud de pérdida de competencia presentada el día 4 de marzo de 2022.

SUSTENTO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Es de señalar, que me encuentro en total desacuerdo con lo expuesto y resuelto por el Señor Juez 23 Civil del Circuito para atender la solicitud de nulidad propuesta, y es que desde el inicio de la providencia aquí objeto de impugnación, en el ítem denominado “II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD”, se efectuó una síntesis incompleta de las argumentaciones esgrimidas por el suscrito abogado en la nulidad propuesta, a saber:

Inicie mis argumentaciones, exponiendo que, la demanda fue admitida el día 12 de febrero de 2019, siendo notificada mediante aviso el día 20 de marzo de 2019, y que el día 26 de febrero de 2020, en audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P, las partes solicitamos de común acuerdo la suspensión del proceso, y que los términos judiciales fueron suspendidos legalmente por el C.S.J. a partir del día 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública, suspensión que fue levantados el 1ro de julio de 2020, es decir que duraron suspendidos aproximadamente 3 meses y medio.

Indique que, se fijó fecha para el día 4 de marzo de 2022 para llevar a cabo audiencia de inspección judicial y evacuación de otras pruebas, a realizarse en el inmueble objeto de reivindicación, y que llegado ese día y habida consideración de que se trataba de un proceso oral, y teniendo en cuenta el transcurso del tiempo, se radico antes de la audiencia “**SOLICITUD DE PERDIDA DE COMPETENCIA**” del Señor Juez de conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P, para que esa solicitud fuera decidida en audiencia, lo cual en efecto así sucedió, y para mayor ilustración transcribí todo lo expuesto por el Señor Juez 23 Civil del Circuito al resolver lo pertinente, subrayando y resaltando lo que considere pertinente para mis correspondientes argumentaciones.

Expresé que la sentencia C-443 DE 2019 dispuso la exequibilidad condicional del inciso 2do del artículo 121 del C.G. del P., en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, y transcribí los aspectos más relevantes de la misma, para soportar mi solicitud apoyado en dicha jurisprudencia, que resultaba vinculante, por ser cosa juzgada constitucional, respecto de los incisos segundo, sexto y octavo del artículo 121 del C.G. del P., por lo que exprese que debería ser acatada y respetada por los funcionarios judiciales, sin que merezca ninguna interpretación diferente a la establecida en la sentencia C-443 DE 2019.Sentencia C-443 de 2019.

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR
ABOGADO
AVENIDA CARACAS No 28 A 69 OFICINA 502 BOGOTA
TEL. 311 4408772
joseangelvargasbolivar@hotmail.com



VARGAS ABOGADOS

Advertí que la demanda que nos ocupa fue notificada el auto admisorio de la demanda el día 20 de marzo de 2019, y el día 4 de marzo de 2022, presente solicitud de perdida de competencia para seguir conociendo del asunto, por haber transcurrido prácticamente 3 años sin que se hubiere producido fallo de primera instancia, sin que en ningún momento afirmará que más de tres años, que si ha sucedido a la fecha en que nos encontramos.

Llame la atención en el sentido de que como se observa de la motivación dada en la sentencia C-443 DE 2019, la competencia se pierde de plano a solicitud de cualquiera de las partes, una vez cumplido el requisito establecido de un (1) año sin que se haya proferido sentencia de primera instancia, y así se señaló expresamente en el fallo **“en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”** (negritas y subrayado míos).

Señalé que la Honorable Corte Constitucional en su motivación del fallo, indicó que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, pero salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones posteriores son nulas, y efectivamente eso fue lo que hizo el suscrito abogado, pues una vez que Usted declaro que seguía conociendo del asunto y al argumentar mi recurso de reposición, le argüí todo lo referente a la sentencia C-443 DE 2019, en cuanto al asunto que nos ocupa, y la errada interpretación que Usted le dio a la misma, en donde precise claramente **su pérdida de competencia**, y que presentaría solicitud de nulidad de todas las providencias que Usted profiriera un vez solicitada la perdida de la competencia (ver video).

Como bien lo señala el a quo, también señale que, respecto de una solicitud de nulidad que presento el suscrito, y una demanda de tutela en contra del Tribunal Superior y de su Juzgado, con lo cual supuestamente se pudo haber dilatado el proceso, pero no se cuenta los tiempos que ello pudo haber generado, y cómo se justifica, lo cual hubiera sido importante para determinar si efectivamente existieron actuaciones dilatorias por parte del suscrito, advirtiendo que con ocasión de la nulidad interpuesta el día 30 de abril de 2019, esta no genero ningún trauma en el proceso, habida cuenta que su honorable despacho no le dio trámite inmediatamente, siendo así que una vez radicada la misma, el proceso siguió su curso normalmente y se profirieron diferentes providencias, como por ejemplo, se decidieron las excepciones previas, se ordenó correr traslado del juramento estimatorio y otros, y fue solamente hasta el día 27 de enero de 2020, que se resolvió lo referente a la nulidad, con lo cual se desvirtúa una posible dilación que el Señor Juez argumento en su decisión del 4 de marzo de 2022 se dio por parte del suscrito.

Que respecto de la demanda de tutela, pues es de conocimiento que la misma nunca ordeno suspender términos, y debe saberse que el fallo de primera instancia se profiere a 10 días y segunda instancia a 20 días, por tanto no puede generar ningún traumatismo, como para que haya transcurrido 3 años aproximadamente sin que se haya dictado sentencia de primera instancia, y prácticamente el proceso apenas este iniciando, pues no se ha escuchado sino los interrogatorios de parte, y luego se decretaron pruebas y ahí estamos.

Expresa que el Señor Juez Indica dentro de sus justificaciones, un exceso de trabajo, que dificulta fijar fechas oportunas, pero veamos como en auto de fecha 27 de enero de 2020,



VARGAS ABOGADOS

fijo fecha para audiencia inicial para el día 19 de febrero de 2020, es decir a menos de un mes, y esta tuvo que ser reprogramada, no se sabe por qué motivo, pero la nueva fecha fue fijada para el día 26 de febrero de 2020, es decir a siete (7) días de la anterior fecha, lo cual indica que las fechas para diligencia se estaban fijando con prontitud.

Esgrimí que llegado el día 26 de febrero de 2020, tras tomarse alguna determinación y resolverse un recurso, se solicitó la suspensión del proceso de común acuerdo, por un término de cuatro (4) meses, es decir desde el mismo día 26 de febrero de 2020, hasta el día 25 de junio de 2020, pero resulta que paso todo el año, e inicio el año 2021, y el juzgado no se pronunció para nada, no impulso el proceso fijando fecha para audiencia inicial solamente mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021 se fijó tal diligencia para el día 26 de mayo de 2021 a las 10 de la mañana, en donde podemos concluir, que la diligencia de audiencia inicial celebrada el día 26 de febrero de 2020, solamente se fijó su continuación para el día 26 de mayo de 2021, esto es exactamente catorce (14) meses después, que descontando los cuatro (4) meses de suspensión, nos da como resultado que el proceso tuvo una inactividad de diez (10) meses, en donde no se podía siquiera afirmar, inferir o como se quiera, que existió dilación por alguna de las partes, ese término de inactividad corrió por cuenta del juzgado.

El día 26 de mayo se llevó a cabo la audiencia inicial, se efectuó interrogatorio de las partes, se decretó pruebas, y se fijó fecha para continuarla el día primero (1) de septiembre de 2021, es decir tres (3) meses y cuatro (4) días después, y que llegado el día primero (1) de septiembre de 2021, se tiene que dicha diligencia tampoco se efectuó, y no fue por causa justificada o no de alguna de las partes; y mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021, se fijó fecha para diligencia el día 4 de marzo de 2022 a la hora de las 10 de la mañana, diligencia esta que si se celebró, es decir que entre la diligencia de fecha 26 de mayo de 2021 y la diligencia de fecha 4 de marzo de 2022, existió una inactividad del proceso de aproximadamente nueve (9) a diez (10) meses, sin que se pueda afirmar, inferir o como se quiera, que existió dilación por alguna de las partes, ese término de inactividad corrió por cuenta del juzgado.

Que el Señor Juez en su providencia de fecha 4 de marzo de 2022, expreso que la solicitud se presentó fuera de término y por eso no pierde la competencia, es decir que con ese razonamiento, pues pudiéramos decir que esta ya facultado para demorar el proceso cinco (5) o diez (10) años para fallo de primera instancia, y ello no es lo que prescribe la norma.

Que si se escucha la diligencia del 4 de marzo de 2022 en su integridad, tanto la decisión como el auto que resolvió el recurso de reposición, y el auto que adiciono la decisión del recurso de reposición concediendo la apelación, allí podemos observar que el Señor Juez tergiverso la solicitud de perdida de competencia presentada por el suscrito, y es así que argumentaba situaciones, como si lo que yo hubiera solicitado hubiese sido una nulidad, y así lo expreso en diferentes intervenciones, como por ejemplo cuando concedió la apelación, manifestó:

“por ser garantista, como debemos ser los jueces le daré el curso adecuado a esa, ese recurso, concediéndole en el efecto devolutivo la alzada contra el auto que le negó su solicitud de declarar la nulidad de lo actuado y de que me declarara incompetente para mandársela al que sigue en turno...” (negrillas y subrayado míos.

Y que es por ello que la providencia que me resuelve mi petición resulta un tanto confusa, pues en unos apartes pareciera que se estuviere resolviendo una nulidad, y en otros apartes, que se estuviera resolviendo la solicitud de pérdida de competencia, de ahí que no resulta ajustada a lo establecido en el artículo 121 del C.G.DEL P., y a la Sentencia C-443 DE 2019, y mucho menos a la sentencia STC14822 de 2018 invocada por el Señor Juez, que



VARGAS ABOGADOS

valga precisar es anterior a la demanda de exequibilidad del artículo 121 del C.G.DEL P., que obviamente dejaría sin valor alguno las argumentaciones emitidas en dicha jurisprudencia.

Que se molestó mucho el Señor Juez que le hubiere presentado solicitud de pérdida de competencia el mismo día 4 de marzo de 2022, fecha en que se practicaría la diligencia, pues según lo que quiso hacer ver, se trataba de actuaciones dilatorias, cuando lo que realmente se pretendía era que él se apartara del proceso, para seguirlo en el juzgado 24 Civil del Circuito, máxime la posición que el Señor Juez ha venido asumiendo en el proceso, y de lo cual da fe, los audios, pese a que como se indicó, en especial en la diligencia del 4 de marzo no se sabe porque existen minutos en que no se escucha nada, pero resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 3ro del C.G. DEL P. que señala:

“PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIAS. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva”. (negritas y subrayado fuera de texto).

Que entonces tenemos que la Sentencia C-443 DE 2019, hace **tránsito a cosa juzgada Constitucional**, por tanto es vinculante y de obligatorio cumplimiento, dado que lo que se juzgo fue sobre la axequibilidad o no de unos apartes del artículo 121 del C.G.P., en donde se estudió a fondo sobre ello, sobre conveniencias y consecuencias tomándose la determinación que aquí se ha venido desarrollando, y que reitero es de obligatorio cumplimiento.

Igualmente señale que, en consecuencia de lo anterior y habida consideración que se cumplió a cabalidad con todo lo establecido en el artículo 121 del C.G. DEL P., y la Sentencia **C-443 DE 2019, emitida por la Honorable Corte Constitucional**, para efectos de solicitar la pérdida de competencia del Señor Juez 23 Civil del Circuito, por no haber proferido sentencia de primera instancia dentro del término de un año, habiéndose cumplido aproximadamente tres (3) años sin que ello sucediera, y en atención a que el Señor Juez 23 Civil del Circuito, pese a dicha solicitud aún sigue actuando en el proceso al tanto que resolvió lo referente a un Litis consorcio necesario, sin haber corrido los traslados correspondientes, como que también está pendiente de resolver un recurso de reposición del cual si corrió traslados, vulnerando el artículo 3ro del C.G.del P. y teniendo en cuenta lo establecido en la sentencia **C-443 DE 2019** *“Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, **se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración,** sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley”.*

Así las cosas resulta, que cuando el Señor Juez establece lo **“II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD”**, estos no corresponden en su totalidad a las argumentaciones realmente expuestas por el suscrito abogado al momento de presentar la solicitud de nulidad; situación está que obviamente es violatoria del Debido Proceso, pues al momento de decidir el a-quo, solamente lo hace respecto de



VARGAS ABOGADOS

las argumentaciones que él considera presenté, pero que no corresponde a las realmente presentadas, y peor aún que de las argumentaciones que él a quo considera corresponden a las presentadas por el suscrito, que no lo son en su totalidad, pues tampoco les da respuesta objetivamente, argumentándose o dándole interpretaciones que no se encuentran contempladas en la jurisprudencia traída a colación, cual es la sentencia **C-443 DE 2019**, dando a entender que seguirá conociendo del proceso sin importar el transcurso del tiempo argumentando no haberse presentado la solicitud de pérdida de competencia y la nulidad en forma oportuna, lo cual no se encuentra claro, dado que el a-quo en ningún momento, por lo menos transcribe literalmente con lo que la Corte Constitucional, o la Corte Suprema de Justicia apoya su tesis, o viceversa, es decir en donde se encuentra expuesto jurisprudencialmente la tesis sobre la cual el a quo se apoya.

SOBRE LA DESICIÓN EN CONCRETO

Profundizando entonces sobre la decisión tomada por el a-quo, y aquí objeto de impugnación, al no encontrarme de acuerdo en la misma, además de las argumentaciones expuestas con antelación, debo pronunciarme respecto de cada una de las consideraciones así:

1. En cuanto al inciso primero que señala:

“4.1. A efectos de absolver la presente solicitud de nulidad, útil resulta memorar que en el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, se han previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que le resten efectividad y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio, las cuales se gobiernan por los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.”

Sobre ello considero no existe inconformismo alguno, y por el contrario sirve de fundamento para argumentar mi desacuerdo respecto de la providencia aquí impugnada.

2. En cuanto al inciso Segundo:

“Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la que debemos advertir que, según el quejoso, la causal alegada se enlistada en el numeral 1 del artículo 133 del código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo en todo o en parte, «Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.»”.

En ese sentido el a quo afirma argumentaciones que el suscrito abogado no ha presentado, al señalar que “según el quejoso” la causal alegada corresponde a la enlistada en el numeral 1ro del artículo 133 del Código General del Proceso, eso no corresponde a la verdad, por el contrario, esa nulidad se da cuando el Juez ha declarado que carece de competencia y actúa “reitero” después de que el mismo declaró que no era competente, y aquí no sucede ello, por el contrario el a-quo manifestó seguir siendo competente, y manifestó seguir asumiendo su competencia por las razones expuestas en providencia de fecha 4 de marzo de 2022.

Entonces, la causal de nulidad que invoqué, no está consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso, se encuentra establecida en el artículo 121 ibídem, cuando señala:



VARGAS ABOGADOS

“Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.

Entonces no resulta compatible la causal de nulidad del numeral 1ro del artículo 133 del Código General del Proceso, a la establecida en el artículo 121, inciso 6to del C. G. del P., puesto que la primera de ellas refiere a cuando el Juez ha Declarado ser incompetente y actúa a sabiendas de ello, y la segunda es que el juez aun siendo competente para conocer del asunto, pierde competencia por no haber proferido sentencia en el término de un año, siendo así contrario a Derecho precisar o afirmar que la causal invocada por el suscrito abogado corresponda a la señalada en la providencia aquí impugnada, con lo que se incurre en una **“falsa motivación”**, dado que lo allí afirmado jamás fue objeto de argumentación por parte del suscrito, esto no se puede afirmar, por tanto debe corregirse.

3. En cuanto al inciso tercero y cuarto:

“En apego del aparte normativo reseñado, en el caso de marras se extrae lo inadmisibile que deviene la nulidad invocada, por las razones que se exponen a continuación.

4.2. En primer lugar, porque para que opere la aludida causal de nulidad, la perdida de competencia debió ser declarada dentro del proceso, situación que no acaece en este caso por las razones esbozadas al resolver en el mismo sentido solicitud en audiencia de marzo 4 hogaño; corolario de lo anterior, y como el libelista no aporta nuevos fundamentos que soporten esta última solicitud, deberá atenerse a lo ya señalado en ese sentido; no empece, se evidencia que la parte demandada hace una aplicación del precedente jurisprudencial que cita, que no es aplicable al caso de marras, pues la solicitud de perdida de competencia surte completa eficacia cuando se eleva apenas fenece el termino señalado en el artículo 121 del código General del Proceso, teniendo en cuenta que es deber de las partes actuar diligentemente y no esperar cándidamente hasta que el despacho decida sobre la materia o actué después de fenecido el lapso señalado en el citado artículo 121 sin haberla propuesto, porque en esos eventos, como ocurre en este caso, se entiende saneada la causal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 136 del código general del proceso”

Como bien se señaló en precedencia, nos encontramos con una **“falsa motivación”**, pues “reitero”, nunca por parte del suscrito abogado se invocó la nulidad de que trata el artículo 133, numeral 1ro del Código General del Proceso, y menos se puede indicar, que actuó como quejoso en este asunto **“según el quejoso”**, pues evidente es que soy el apoderado judicial de confianza de la parte demandada, por lo que tal descuido, acompañado de la falsa motivación evidencia claramente la poca importancia que se le dio a la amplia argumentada solicitud de nulidad, en donde se obvio pronunciarse sobre el fallo de Constitucionalidad del artículo 121 del C.G. del P., apoyándose el a quo en una jurisprudencia que aún se desconoce su contenido, pues claramente no se ha señalado en que aparte de la misma se establece el apoyo jurisprudencial que argumenta el Señor Juez 23 Civil del Circuito para mantener indefinidamente la competencia del asunto, y evidentemente desatendiendo lo normado en el artículo 121 ibídem, como también lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia **C-443 DE 2019**, que es de obligatorio cumplimiento, por ser vinculante, habida consideración que se trata de una demanda de inconstitucionalidad, declarándose inexecutable, una parte, y otra executable condicionadamente del artículo 121 ibídem.

Señala el a-quo, que *“corolario de lo anterior, y como el libelista no aporta nuevos fundamentos que soporten esta última solicitud, deberá atenerse a lo ya señalado en ese sentido;”*, con lo cual se demuestra claramente que existe por parte del Señor Juez una confusión, que aunque se le ha hecho caer en cuenta no dice nada al respecto, y es que si se escucha la audiencia del 4 de marzo de 2022, allí el suscrito abogado presento una solicitud de perdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G. del P., y al decidir el Señor Juez, argumenta repetidamente



VARGAS ABOGADOS

situaciones, como si lo que hubiera presentado fuere una solicitud de nulidad, que aunque si van cogidas de la mano, difiere una de la otra, por tanto resulta inadmisibile que se me conteste la solicitud de nulidad, argumentando que ello fue decidido en la audiencia del 4 marzo, y que como no aporlo nada nuevo, me atenga a lo allí decidido. Entonces, precisamente por cuanto el Señor Juez no declaro la perdida de competencia, es por ello que ahora presento la solicitud de nulidad que aquí nos ocupa, de la cual no se pronunció en todo lo allí argumentado; téngase en cuenta que el Señor Juez en la diligencia del 4 de marzo de 2022, argumentó que no perdía competencia, pues supuestamente el suscrito abogado había tenido actuaciones dilatorias, al haber presentado una nulidad, y una tutela, pues entonces con la presente solicitud de nulidad demostré clara y suficientemente, que mis actuaciones no retardaron el proceso, y que por el contrario el Juzgado 23 Civil del Circuito si ha sido negligente en la pronta administración de justicia, al tanto que ha venido fijando fechas cado 6 meses aproximadamente, llevando incluso actualmente más de tres años, y hasta el momento solo se ha practicado diligencia de interrogatorio de parte y decreto de pruebas, pero eso sí ejercitando malos tratos para con el suscrito abogado, siendo incluso amenazado de compulsárseme copias ante el Consejo Superior de la Judicatura por haber interpuesto un recurso de apelación, que según el Señor Juez no lo había propuesto, señalándoseme en audiencia prácticamente de mentiroso, circunstancias que no quedaron grabadas en el audio que tengo en mi poder, pues desafortunada y extrañamente existen vacíos en la grabación precisamente de esos momentos.

Señala el a-quo que *“se evidencia que la parte demandada hace una aplicación del precedente jurisprudencial que cita, que no es aplicable al caso de marras, pues la solicitud de perdida de competencia surte completa eficacia cuando se eleva apenas fenece el termino señalado en el artículo 121 del código General del Proceso”*, cuando realmente lo que dice la Honorable Corte Constitucional es lo contrario; precisa en sus argumentaciones precisamente que los litigantes dejaban que el proceso siguiera pasado el año de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y posteriormente cuando el proceso le era adverso solicitaban la nulidad de todo lo actuado, habida cuenta de que la norma preveía que era **“nula de pleno derecho”** todas las actuaciones que con posterioridad al año se efectuaren por el Despacho correspondiente, siendo así, previas valoraciones fue declarado inexecutable **“de pleno derecho”**, y en consecuencia, argumento la Corte que de esta forma todos los procedimientos que se llevaran a cabo una vez trascurrido el año de que trata el artículo 121 ibídem que serían validos hasta tanto no se alegara la suspensión del proceso, y eso en repetidas ocasiones se lo hice saber al Señor JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO.

No corresponde a la verdad que el fallo de constitucionalidad de la Corte Constitucional **C-443 DE 2019** indique que la solicitud de perdida de competencia surte completa eficacia cuando se eleva apenas fenece el termino señalado en el artículo 121 ibídem; en ningún momento la Corte Constitucional ha señalado eso, ello siempre lo ha dicho el Señor Juez, pero sin soporte alguno, pero resulta inadmisibile que me diga que se evidencia que la parte demandada hace una aplicación del precedente jurisprudencial que cita, que no es aplicable al caso de marras, pero extrañamente no indica por qué no es aplicable, y sí es aplicable la versión del Señor Juez sin soporte alguno, valga decir de donde saco, qué solamente se puede alegar la nulidad si se presenta inmediatamente fenece el término del año del artículo 121 ibídem.

Resulta extraño sí, que el Señor Juez no se pronuncie sobre el fallo de la Honorable Corte Constitucional, y me diga que no es aplicable al caso que nos ocupa, pero no explique porqué, y resulta extraño que no se pronuncie respecto a la obligatoriedad de dar cumplimiento al mismo, pues dicha sentencia corresponde precisamente a la exequibilidad del artículo 121 ibídem, y se mantenga en la posición de que la nulidad solo se da si se pide la perdida de competencia inmediatamente se cumple el término; véase como en repetidas ocasiones le he manifestado lo afirmado por la Corte Constitucional, pero realmente evade referirse de lleno a ello, lo hice en la Audiencia del 4 de marzo de 2022, en repetidas ocasiones, como también en mi escrito de solicitud de nulidad, prácticamente transcribí la



VARGAS ABOGADOS

jurisprudencia, y aun así “reitero” el Señor Juez se mantiene en seguir con una competencia que ya no le corresponde, pero sin soporte legal, pues nunca ha dicho realmente en que parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional señala “*pues la solicitud de pérdida de competencia surte completa eficacia cuando se eleva apenas fenecce el termino señalado en el artículo 121 del código General del Proceso*”, siendo así que señaló:

“en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”

“se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración”

(negritas y subrayados míos)

Siendo así en el mismo fallo “reitero”, la Honorable Corte Constitucional, preciso, argumento, señaló que todas las actuaciones posteriores al cumplimiento del año serian validas, puesto que habiendo sido declarada inexecutable **“de pleno derecho”**, en consecuencia se consideraban subsanadas, por no haber sido alegadas en tiempo, conforme lo prescribe el artículo 136 del C.G. DEL P., pero una vez se alegue la perdida de competencia, todas las actuaciones son válidas, y es por ello que la nulidad que propuse fue a partir de la audiencia efectuada el día 4 de marzo de 2022:

*“En este escenario, de mantenerse el inciso 2 del artículo 121 del CGP en su formulación original, se perdería el sentido y la lógica con la cual fue configurada la presente decisión judicial, y el fallo sería inocuo, al menos parcialmente. En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, **de suerte que puede adelantarlos a menos que una de las partes se oponga a ello, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho**”.* (negritas y subrayado míos).

De esta forma dejo sustentado mi **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** frente a su providencia de fecha 12 de julio de 2022, mediante la cual se resuelve declarar infundada la nulidad propuesta por la pasiva, para que dicha providencia sea revocada en su totalidad, y subsidiariamente se disponga por parte del Señor Juez 23 Civil del Circuito



VARGAS ABOGADOS

Decretar la Nulidad de Todo lo actuado a partir de la solicitud de perdida de competencia presentada el día 4 de marzo de 2022.

De no acceder a lo petitionado en mi recurso, conceder la apelación en el efecto suspensio para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Civil.

Cordialmente,

JOSÉ ÁNGEL VARGAS BOLÍVAR
C.C. No 79.323.054 DE BOGOTÁ
T.P. No 106.939 DEL C.S.J.

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EXPEDIENTE No
11001310302320190006100 DECLARATIVO DE LUIS HERNANDO ULLOA MORALES
CONTRA MAURICIO GARCIA RESTREPO**

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR <joseangelvargasbolivar@hotmail.com>

Lun 18/07/2022 4:26 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;rafaelroap@gmail.com

<rafaelroap@gmail.com>;anaisabelluque23@gmail.com <anaisabelluque23@gmail.com>

COMEDIDAMENTE ME PERMITO ALLEGAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
EXPEDIENTE No 11001310302320190006100 DECLARATIVO DE LUIS HERNANDO ULLOA MORALES
CONTRA MAURICIO GARCIA RESTREPO

CORDIALMENTE,

JOSÉ ÁNGEL VARGAS BOLÍVAR
APODERADO PARTE DEMANDADA